

Puerto Tejada Cauca, 12 de abril del 2021

Doctora:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZA SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

DEMANDANTE: MAUREN KARINE ALVAREZ Y OTROS

DEMANDADOS: ESENORTE 3

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 19001-33-33-006-2016-00091-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 61, NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 62 Y EL NUMERAL 3 Y 15 DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 2080 DEL 2021.

MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 38601616, tarjeta profesional No 148818 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, por medio de este documento presento Recurso de reposición y subsidio de apelación contra los autos No 201 del 8 de marzo de 2012, noticiado en estado electrónico No 22 del 09 de marzo del 2021, y su adición en auto interlocutorio No 265 del 07 de abril de 2021, comunicado en estado No 28 del 06 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. La suscrita presentó Recurso de reposición contra el auto No 201 del 8 de marzo de 2012, noticiado en estado electrónico No 22 del 09 de marzo del 2021, auto de sustanciación que únicamente y exclusivamente dispuso “*aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO***”.
2. Que este extremo activo haciendo uso de los principios del debido proceso, favorabilidad, necesidad de la prueba, derecho de defensa y contradicción, solicito en los referidos recursos de alzada, de la manera más respetuosa y comedida, disponga lo pertinente dentro del proceso con el ánimo de continuar con las etapas procesales y hacer efectiva la aplicación de la justicia al caso sub examine, **solicitando lo siguiente:**

“PRIMERO: Reconocer personería a la suscrita.

SEGUNDO: En mi condición de demandante y consciente de la emergencia sanitaria, que atraviesa nuestro país, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020¹, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20 del C.S de la Judicatura y la Circular DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020 de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **SOLICITO COPIA COMPLETA** del índice electrónico (expediente digitalizado).

TERCERO: REPONER el auto No 201 del 08 de marzo de 2021, en cuanto hace a **REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia para la contradicción del dictamen pericial, por dos razones,**

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica”.

PRIMERO: Porque el Despacho no se pronunció sobre el memorial allegado electrónicamente el día 30 de enero de 2021 a las 10:17 am y **SEGUNDO:** Por que el Médico **XAVIER EDMUNDO ABAD HERRERA**, informó a través de una llamada telefónica 316 420236, que no es posible realizar el dictamen pericial ordenado por que se encuentra sancionado por el Tribunal Nacional de Ética².

CUARTO: RE DIRECCIONAR la prueba pericial - Testimonio Técnico decretados en el presente medio de control ante el **Dr. JUAN DAVID MÉNDEZ AMAYA**, correo electrónico judame@gmail.com, info@medicos-abogados.page, celular **3145154361**. Médico y Cirujano Abogado – Especialista en Medicina del Trabajo Laboral – Valoración del daño Corporal – Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual anexo el manual tarifario en valoración del daño corporal, medicina del trabajo o medicina laboral, dado que el valor de dicha experticia se ajusta a los recursos necesarios para pagar los honorarios solicitados por el mismo. Además por su idoneidad.

Que el Dr. MÉNDEZ explique los hallazgos encontrados en las historias clínicas de la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, en su calidad de auditor médico, y después de hacer la lectura de la historia clínica de la paciente que exponga sobre los deberes médicos de cuidados y la oportunidad en los tratamientos, procedimientos y en la prestación del servicio de salud que se les debe brindar a los pacientes, así como el cuestionario solicitado en la demanda, **de conformidad con el artículo 220 del CPACA**, por cuanto considera el Despacho que es conducente, necesaria, pertinente y útil.

QUINTO: DARLE APLICABILIDAD a la **LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DEL 2021**, así como a los principios del **debido proceso, favorabilidad, necesidad de la prueba, derecho de defensa y contradicción**, dada la condición de indefensión del Dr. XAVIER EDMUNDO ABAD HERRERA y vulnerabilidad del extremo activo, dado que no cuento con los recursos económicos tan altos para sufragar los gastos que demanda el trámite del proceso, y en este caso en particular los gastos u honorarios que se causen para la práctica del dictamen pericial o informe técnico ordenada ante la Corporación C&C, que el valor es demasiado alto."

3. Que junto con recurso presentado ante el Despacho, se allegó al proceso el **MANUAL TARIFARIO EN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL, MEDICINA DEL TRABAJO O MEDICINA LABORAL** del Dr. **JUAN DAVID MENDEZ AMAYA Médico y Cirujano Abogado** – Especialista en Medicina del Trabajo Laboral – Valoración del daño Corporal – Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual anexo el manual tarifario en valoración del daño corporal, medicina del trabajo o medicina laboral. De otro lado adjuntó los palmarés judame que la acredita técnicamente en el oficio del 10 de marzo del 2021, la cual informa el perfil profesional de perito, la experiencia laboral, su

² Ver página web del Tribunal Nacional de Ética que resolvió "ARTICULO PRIMERO. Confirmar como en efecto confirma la decisión sancionatoria contra el doctor Xavier Edmundo Abad Herrera, identificado con cédula de extranjería número 280.612 y Registro Médico No.512075/00, a suspensión en el ejercicio de la medicina por espacio de un mes, por violación a los artículos 1, 10, 15 y 34 de la Ley 23 de 1981; y contra al doctor José Juan Carlos Sierra Mera, identificado con cedula de ciudadanía número 16.758.988 de Cali y con Registro Médico número 61.709-D1 con censura escrita y privada por violación a los artículos 1, 10, 15 y 34 de la Ley 23 de 1981. Artículo Segundo. - Devolver el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia. Artículo Tercero. - Contra esta providencia no procede recurso alguno. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

experiencia como docente, su experiencia como asesor temático en proyectos de investigación, las publicaciones y la relación de peritaciones en sus cincuenta y seis (56) casos, enunciando el asunto, el proceso, el radicado, el demandante, el demandado, el ponente y el motivo del dictamen pericial, con relación a los hechos que me plantea **(“EVALUAR PROCESO DIAGNOSTICO DE DELOR ABDOMINAL- APENDICITIS AGUDA) PARA DETERMINAR EL ACTUAR DE LOS GALENOS).**
VER EN EL INDICE ELECTRONICO DEL PROCESO . LINK PROCESO

4. Que también se allegó al proceso, oficio del 27 de noviembre de 2020, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, Dirigido al Doctor JUAN DAVID MÉNDEZ AMAYA {EDICO Y CIRUJANO UTP, que informa que en consideración al artículo 14 del acuerdo No PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 y numeral 2 del artículo, 48 del CGP, NO SE ELABORAN LISTAS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA PERITOS NI CURADORES AD LITE, POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL.
5. Que, en todo caso, el médico JUAN DAVID MENDEZ AMAYA sí tiene idoneidad para responder el cuestionario que planteó la parte actora, la juez al decretar la prueba pericial, pues el deber de este se limitarse a solicitar la descripción de la atención brindada a la paciente, a la definición de los protocolos médicos a seguir en una consulta por dolor abdominal- con un informe de patología apendicitis,
6. Que la suscrita abogada Informó el canal digital de la parte actora **(maurenalvarez@hotmail.com)**, para efectos de **notificación**, de igual manera, téngase en cuenta los demás correos electrónicos consignadas en la demanda.
7. Que en la demanda presentada se solicitó se decretara las siguientes pruebas:

c. TESTIMONIO TÉCNICO: Que se decrete testimonio técnico del doctor NELSON DEL CASTILLO para que mediante despacho comisorio, explique los hallazgos encontrados en las historias clínicas de la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS y resuelva los siguientes interrogantes: • Diga si el personal médico hospitalario de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA, incurrió en una falla del servicio médico asistencial frente a la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS. • ¿Cómo debe tratarse a un paciente que ingrese a un centro de salud con los síntomas que presentaba la paciente la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS? • Si el galeno adoptó todas las previsiones aconsejadas por la LEX ARTIS, de acuerdo con la enfermedad que presentaba MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS. • Sí la atención medica brindada a la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, los días 22 y 23 de diciembre de 2013, en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA fue adecuada y oportuna. • Se sirva establecer si la historia clínica de la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, registra la dosis de antiespasmódicos (metil bromuro de hioscina) y antipiréticos (Dipirona), en caso positivo que causas y que consecuencias produce el suministro de ese medicamento. • Si se trata de un error derivado de las omisiones y faltas en la evaluación de las condiciones de salud del paciente; por no haberse tomado todas las medidas necesarias para examinarlo completamente. • ¿Hasta cuantas veces se puede efectuar los exámenes hematológicos para determinar que enfermedad padecía la paciente MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS? • ¿Qué sucede cuando no se efectúan los exámenes hematológicos y químicos y en vez de tomarlos a la paciente, se suministra antiespasmódicos (metil bromuro de

hioscina) y antipiréticos (Dipirona)? • Dígame si existe diagnóstico equivocado, en caso positivo sírvase manifestar el diagnóstico de manera errada, por el cual se suministraron medicamentos que le camuflaron el dolor dándole de alta sin saber con exactitud que enfermedad padecía la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS. • Si de acuerdo a la historia clínica de la paciente MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, al no practicarle el segundo examen ordenado por el médico inicial y que por dicha omisión le dieron de alta tuvo como consecuencia la apendicitis aguda perforada que le dio lugar a una intervención quirúrgica, la cual produjo unas secuelas estéticas de carácter permanente se produjo por negligencia e impericia médica. • Sírvase manifestar las RECOMENDACIONES específicas que usted realizó en el concepto médico. • Sírvase manifestar las CONCLUSIONES específicas que usted realizó en el concepto médico. 6 Luisa Carolina Landázuri Montaña Abogada El doctor NELSON DEL CASTILLO OBANDO, puede ser localizado en la calle 20 N 1ª-67 apartamento No. 12-17 Unidad residencial TERRAZA DE CAÑAS GORDAS de la ciudad de Cali.

d. DICTAMEN PERICIAL Que se nombre perito médico especialista de la Clínica Valle del Lili, Clínica Imbanaco, Escuela de Medicina de la Universidad del Valle o del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", para que una vez revisada la Historia clínica de la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, se sirvan rendir experticia con base en las siguientes preguntas: • Diga ¿cuántas enfermedades se le diagnosticó a la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS y qué medicamentos le fueron formulados por cada diagnóstico? • Diga ¿por qué la paciente fue llevada a HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y si fue intervenida quirúrgicamente y en caso afirmativo de qué se operó? • Diga ¿qué clase o tipo de tratamiento se le dio a la paciente MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA? • Teniendo en cuenta el diagnóstico de la paciente, y en las condiciones en que llegó al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, diga si no se hubiese practicado la cirugía oportunamente, qué tipo de consecuencias graves hubiese traído para la paciente. • Diga si en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER se le ordenaron exámenes o ayudas médicas hasta descartar el diagnóstico de la enfermedad que padecía la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, el día 23 de diciembre de 2013. • Diga si el personal médico hospitalario de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA, incurrió en una falla del servicio médico asistencial frente a la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS. • ¿Cómo debe tratarse a un paciente que ingrese a un centro de salud con los síntomas que presentaba la paciente la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS? • Si el galeno adoptó todas las previsiones aconsejadas por la LEX ARTIS, de acuerdo con la enfermedad que presentaba MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS. • Sí la atención médica brindada a la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, los días 22 y 23 de diciembre de 2013, en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA fue adecuada y oportuna. • Se sirva establecer si la historia clínica de la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, registra la dosis de antiespasmódicos (metil bromuro de hioscina) y antipiréticos (Dipirona), en caso positivo que causas y que consecuencias produce el suministro de ese medicamento. • Si se trata de un error derivado de las omisiones y faltas en la evaluación de las condiciones de salud del paciente; por no haberse tomado todas las medidas necesarias para examinarlo completamente. • ¿Hasta cuántas veces se puede efectuar los exámenes hematológicos para determinar que enfermedad padecía la paciente MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS? • ¿Qué sucede cuando no se efectúan

los exámenes hematológicos y químicos y en vez de tomarlos a la paciente, se suministra antiespasmódicos (metil bromuro de hioscina) y antipiréticos (Dipirona)? 7 Luisa Carolina Landázuri Montaña Abogada • Dígale si existe diagnóstico equivocado, en caso positivo sírvase manifestar el diagnóstico de manera errada, por el cual se suministraron medicamentos que le camuflaron el dolor dándole de alta sin saber con exactitud que enfermedad padecía la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS. • Si de acuerdo a la historia clínica de la paciente MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, al no practicarle el segundo examen ordenado por el médico inicial y que por dicha omisión le dieron de alta tuvo como consecuencia la apendicitis aguda perforada que le dio lugar a una intervención quirúrgica, la cual produjo unas secuelas estéticas de carácter permanente se produjo por negligencia e impericia médica.

8. Que la parte actora presente adición y reforma de la demanda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

1.-) MODIFICAR EL ACÁPITE DENOMINADO PRETENSIONES

PRETENSIONES

PRIMERA.- Que se declare administrativamente responsable a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA**, por los perjuicios, daños materiales e inmateriales y daño a la salud, ocasionados a la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS y su grupo familiar, como consecuencia de la NEGLIGENCIA, DESCUIDO EN ATENCIÓN MÉDICA, FALLA MÉDICA por la INDEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO HOSPITALARIO Y ASISTENCIAL, durante los días 22 y 23 de diciembre de 2013, de igual manera por el ERROR DE DIAGNÓSTICO de su enfermedad y por el TRATAMIENTO INADECUADO que puso en peligro su vida y con secuelas para su diario vivir, así como también, por la OMISIÓN de los galenos al no practicar (por segunda vez) exámenes de laboratorios de control que resultaban indicados para el caso concreto y que practicaron la INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA que dejó a la actora con CICATRIZ Y SECUELAS ESTÉTICAS PERMANENTES.

2.-) ADICIONAR EN EL ACÁPITE DENOMINADO FUNDAMENTOS DE DERECHO

De igual manera la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE DE PUERTO TEJADA CAUCA**, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales y daño a la salud, ocasionados a la señora MAUREN KARINE ALVAREZ y su grupo familiar, por la falla en el diagnóstico y tratamiento de su enfermedad, que puso en peligro su vida, y que posteriormente fue tratada, pero con secuelas para su diario vivir, según lo estipulado en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que señala:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o

gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

El enjuiciamiento de los daños antijurídicos imputables a las autoridades públicas se hace a través de la acción de reparación directa, instrumento jurídico que se encuentra consagrado en el **artículo 140 de la Ley 1437 de 2011**, de la siguiente forma:

“Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

De las normas anteriores se pueden puntualizar los supuestos que caracterizan la acción reparación directa así:

1. Existencia de un daño y el interés del afectado para que este sea indemnizado.
2. El daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o definitiva de un predio por un trabajo público.
3. Nexo de causalidad entre el daño y el proceder de una autoridad pública.

En este sentido, se deberá declarar administrativamente responsable a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE DE PUERTO TEJADA CAUCA**, de acuerdo con las pruebas aportadas en la demanda y las cuales deberán ser cuidadosamente analizadas. Dentro de estas se observa en la HISTORIA CLÍNICA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE DE PUERTO TEJADA la atención brindada del día 22/12/13 a las 18³ horas a la paciente MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, de la cual recibió su primera atención por presentar fuertes dolores en el área abdominal. En ese momento, es

³ Ver historia clínica a folio__ del Cdno 01.

atendida por la enfermera Jefe EMMA YULIETH VARGAS, quien ordena pasar 5cc con metoclopramida y POR PRIMERA VEZ PRACTICAR EXÁMENES DE LABORATORIO⁴ exámenes que no fueron conclusivos en el diagnóstico de la enfermedad, una vez estudiados los exámenes por el galeno HAROLD CORTEZ, ORDENÓ POR SEGUNDA VEZ del mismo día 22/12/13 siendo las 19 horas tomarle a la paciente EXÁMENES DE LABORATORIO DE CONTROL⁵, pasada tres horas, sin suministrar medicamento alguno que llegaré a camuflar el dolor.

En cuanto a lo ordenado en el acápite anterior, y de la atención médica del 22/12/13 a las 21 horas, la Médica YAMILET CORTES, quien le recibió el turno al Dr. HAROLD CORTEZ, la galena no condujo un seguimiento inmediato y permanente del paciente, OMITIÉNDOLE NUEVAMENTE EXÁMENES FÍSICOS Y LA PRÁCTICA DE EXÁMENES DE LABORATORIO (HEMATOLÓGICOS Y QUÍMICOS), teniendo en cuenta que el dolor aun persistía, aunado a ello la doctora YAMILEC CORTES R, sin proporcionarle exámenes de laboratorio, y habiéndole diagnosticado ERRADAMENTE GASTRITIS AGUDA ORDENA APLICAR "(raditidina 150 cc de 1 en 500 A mas solución salina cc 500 a HIOSINA mas DIPIRONA solución salina 10a suministrados todos los medicamentos antes mencionados en una solución salina a las (21:20)".

El mismo día 22 de diciembre de 2013, le dio la salida a la paciente, por su aparente mejoría, y creyeron haber diagnosticado correctamente, horas después, estando ya en su casa, la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, presenta nuevamente un fuerte dolor insoportable en el área abdominal, acompañado de escalofríos y náuseas. Por lo que acudió NUEVAMENTE a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA**. Una vez allí realizado EL REINGRESO, es atendida por la doctora YESICA FORY HURTADO el DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL 2013 A LAS 17:05, quien sospecha que se trata de APENDICITIS y, a fin de ratificar el diagnóstico, ordena REMISION, sin proporcionar exámenes de laboratorios, al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER donde se le practicó una cirugía practicada CX POP DE APENDICETOMIA - APENDICE CECAL CON PLASTRON DE OMENTO TENSA Y GANGRENADA EN TODA SU EXTENSION. LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES POR LAPAROTOMIA SOD de bastantes días de evolución y por ERROR EN EL DIAGNÓSTICO Y OMISIÓN de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA, y como consecuencia de ello, la aludida actora sufrió una APENDICE CECAL APENDICETOMIA, APENDICITIS AGUDA NECROTIZANTE, PERIAPENDICITIS AGUDA, la cual finalmente le produjo unas secuelas estéticas de carácter estético.

Como se puede observar, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA**, al no realizar un diagnóstico adecuado, no solo puso en peligro la vida de mi mandante, sino que ocasionó unas lesiones de las cuales se derivan unos perjuicios morales y materiales para ella y a su familia. Lo anterior, acredita una atención que no fue la

⁴ Ver historia Clínica en la atención prestada del 22/12/13 a las 18 horas.

⁵ Ver historia Clínica en la atención prestada del 22/12/13 a las 19 horas.

adecuada, situación agravada con un diagnóstico errático, cuando estaba en posibilidad de realizar exámenes que descartaran la patología que padecía la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, poniendo en peligro la vida de la paciente y sobre todo prolongándole la aflicción durante el tiempo que no fue atendida correctamente, para finalmente remitirla a una Clínica de nivel superior donde se le practicó la apendicetomía, que fue lo que debió ordenar la Entidad desde el primer día en que fue atendida por urgencias a la actora.

Este recuento preliminar pone de presente tres hechos que comprometen la actuación de la accionada como la omisión de los exámenes de laboratorios, el mal diagnóstico y la posterior apendicetomía.

Igualmente se concluye que la accionada no hizo nuevamente los estudios que la sintomatología exteriorizada por la paciente, al evidenciarse que le diagnosticaron una GASTRITIS AGUDA, le prescribieron analgésicos, y obviaron cualquier otro examen, pese a los fuertes dolores abdominales que padeció la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, dado que presentaba síntomas de vómito, fuerte dolor abdominal agudo, entre otros.

Con las anteriores pruebas, se tiene por acreditado el daño irrogado por la actora, pues presenta unas secuelas estéticas, las cuales le producen deformidad de carácter permanente.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 18.719, respecto de las secuelas estéticas, se pronunció de la siguiente manera:

“Las lesiones y cicatrices sufridas por las demandantes causaron, además de lo anterior, un deterioro en su integridad física y estética, las cuales repercuten, sin duda, en su autoestima, pues resulta indiscutible que la sociedad actual a impuesto unos parámetros de belleza para el género femenino, bajo los cuales una mujer con defectos físicos tales como cicatrices o problemas en la movilidad (cojera), tal y como lo presentan las demandantes, resulta objeto de críticas y/o de rechazo por parte de la comunidad, la cual exige cada vez más al género femenino mantener una imagen armoniosa y delicada.

La anterior consideración no significa un trato desigual para con el hombre, sino el reconocer la condición de mujer de acuerdo con las exigencias que por razones histórico-sociales se han constituido para su propia estética y de la magnitud de las consecuencias que para ella implica sufrir una lesión que afecte su belleza y su feminidad, las cuales según se indicó, afectan directamente su autoestima y, por resultar permanentes, alteran de forma grave sus condiciones de existencia”

Por otra parte, a la paciente MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, en la atención del 22 de diciembre de 2013, siendo las 18 horas AM 05 le realizaron una indebida interpretación de los síntomas, lo que conllevó a un diagnóstico erróneo (gastritis aguda), por lo que debió padecer con dolores abdominales hasta el 23 de diciembre de 2013 a las 22:20 horas, cuando fue correctamente diagnosticada con apendicitis aguda, debiendo ser inmediatamente intervenida quirúrgicamente.

Y no puede ser otra la conclusión cuando la cadena indiciaria que obra en el plenario, además del destacado "indicio de falla" conduce ineludiblemente a afirmar que las dolencias que padeció la actora tienen origen en el mal diagnóstico y desatención médica por parte de la Entidad Accionada.

Sumado a que la Entidad demandada incurrió en un "indicio de falla" proveniente por haber dejado avanzar tantas tiempo un cuadro clínico tan obvio como era una apendicitis, que debió ser diagnosticado y tratado quirúrgicamente desde los primeros días en que fue atendida por urgencias, lo que no solo puso en peligro la vida de la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, le causó dolor, sufrimiento e incertidumbre, no sólo a ella sino también a su familia.

Los resultados que arroja el diagnóstico médico permiten elaborar la actividad que corresponde al tratamiento médico, las falencias en el diagnóstico de enfermedades y el consecuente tratamiento inadecuado están asociadas, a la indebida interpretación de sintomatologías del paciente o en su defecto a la omisión de la práctica de exámenes que resultan indicados. Así las cosas, los médicos no deben tener el primer diagnóstico como definitivo, teniendo en cuenta que los síntomas pueden indicar varias afecciones, y se incurre en falla en la prestación del servicio médico cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad, al respecto el Consejo de Estado manifestó:

"Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, el cual se convierte en uno de los principales aspectos de la actividad médica, como quiera que los resultados que arroja permiten elaborar toda la actividad que corresponde al tratamiento médico.⁶

Las fallas en el diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento están asociados, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio

⁶ VÁSQUEZ FERREIRA ROBERTO. Daños y Perjuicios en el Ejercicio de la Medicina", Biblioteca Jurídica Dike, 1993, pág. 78

cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente.”⁷

Ahora, la responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico también se puede derivar, justamente, de la omisión de prestar el servicio médico a la persona que acuda al centro asistencial y la responsabilidad del Estado se deriva entonces de esa omisión, cuando la misma incide en el resultado adverso a la salud, la integridad física o la muerte de quien requiera ese servicio.

La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la *lex artis* y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, se requiere además que dicho daño sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo.”⁸

En el caso sub examen así ocurrió, pues como se dijo anteriormente, los médicos de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE ESE DE PUERTO TEJADA CAUCA** diagnosticaron a la actora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, de manera conclusiva **GASTRITIS AGUDA**, cuando realmente es claro que el dolor abdominal puede indicar varias afecciones, como una **APENDICITIS**, entonces **no se agotaron los recursos científicos y técnicos que permitieran desentrañar la enfermedad que padecía, dejando que agudizaran sus dolores, sufrimiento y patología, poniendo en peligro su vida.**

Este estado se pone de presente, que el daño provocado por una mala praxis no sólo proviene de una secuela física o de la muerte, también se considera que se produce cuando se produce dolor intenso, cuando se vive una injustificada espera en la aplicación de procedimientos y medicamentos, o se realizan de manera tardía o incomoda, como ocurrió aquí, pues el resultado final era el esperado, que los médicos le realizaran la apendicetomía para cesar los dolores abdominales y salvar la vida de la actora, pero se demoraron mucho, causando un sufrimiento

⁷ MOSSET ITURRASPE, JORGE: Responsabilidad Civil del Médico, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985, 1º reimpresión, pág. 125 y 126.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Expediente: 08001-23-31-000-1993-07622-01, Radicación interna No.: 19.846, Actor: Oscar Restrepo Cardona, Demandado: Instituto de Seguros Sociales, Proceso: Acción de reparación directa

injustificado, al respecto a dicho el Consejo de Estado en Sentencia reciente:

“Dicho título de imputación opera, como lo señala la jurisprudencia de la Sección Tercera no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende

“... los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz”⁹.

Cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la “lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz”, se debe observar que está produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio, el cual según el precedente jurisprudencial constitucional:

“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada”¹⁰.

Dicho principio de integralidad del servicio exige considerar, según el precedente jurisprudencial constitucional, que

“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de

⁹ Sentencia de 7 de octubre de 2009. Exp. 35656.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010.

rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"¹¹.

A lo que se agrega, según el precedente jurisprudencial constitucional:

“Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda.

“Al respecto cabe destacar que el derecho a la salud de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

-Debe ser integral:

“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento¹², así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹³ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹⁴.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1059 de 2006.

¹² Que comprende, a su vez, diversas obligaciones: a) de habilidad y diligencia, referida la primera a aquellos supuestos en los que produzca un daño antijurídico como consecuencia de un diagnóstico, intervención o atención médica en un campo para el que el profesional, o la institución médica no tenga la aptitud o el personal idóneo en la especialidad necesaria, o de no consultar con un especialista, o de incumplirse el deber de aconsejar la remisión del paciente; b) obligación de medio técnicos, consistente en la existencia del material adecuado “para que el trabajo a realizar pueda efectuarse en condiciones normales de diagnóstico y tratamiento”; así como en el “mantenimiento en correcto estado de funcionamiento de los aparatos”, ámbito en el que cabe incluir la profilaxis necesaria, y; c) obligación de continuidad en el tratamiento”. FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel. Sistema de responsabilidad médica., ob., cit., pp.257 a 269.

¹³ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T- 136 de 2004 MP Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T- 1059 de 2006; T- 062 de 2006; T- 730 de 2007; T- 536 de 2007; T- 421 de 2007.

En ese sentido, la Sala ha manifestado en decisiones precedentes que dicha falla se circunscribe a una consideración básica:

“La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización – más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo – llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)”¹⁵ (subrayado fuera de texto)”¹⁶.

Y más recientemente el Consejo de Estado ha reiterado que la falta de un servicio médico eficiente, adecuado y oportuno constituye un daño autónomo, exponiendo lo siguiente:

“(…)

12.5. En estos términos, para la Sala resulta claro que, aunque la atención médica prestada al menor Gabriel Ricardo Carvajal Moreno sí tuvo deficiencias, a luz de lo informado por el perito designado en el trámite de la presente acción de reparación y no controvertido por las partes, las hipótesis formuladas por este último a propósito de las causas del fallecimiento excluyen que el mismo se hubiere producido por las fallas advertidas. Lo anterior implica que no sea posible acreditar la existencia de un nexo causal entre la muerte y las deficiencias establecidas y ello ni siquiera por vía indiciaria, máxime cuando, en repetidas oportunidades, el perito estimó que el manejo médico dado al paciente fue adecuado (supra párr. 7.27).

13. Ahora bien, en jurisprudencia que se reitera, la Sala, ha considerado que son imputables al Estado los daños sufridos por los pacientes a causa de la **falta de un servicio médico eficiente, adecuado y**

¹⁵ Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Expediente: 76001-23-31-000-1998-01798-01, Radicación interna No.: 24.986, Actor: Ernesto García Cobo y otros, Demandado: Instituto de Seguros Sociales, Proceso: Acción de reparación directa.

oportuno¹⁷ por cuanto ésta constituye un daño autónomo. Al respecto vale la pena transcribir:

En síntesis, el Estado es patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia, pero también es responsable del daño aún en eventos en los que no se demuestra esa relación causal, pero queda acreditado que se vulneró el derecho que tenía el paciente a recibir un servicio médico oportuno y eficaz, utilizando todos los medios técnicos y científicos de los que deben disponer las entidades médicas estatales, de acuerdo a su nivel de complejidad, o no se remite oportunamente al paciente, a un centro de mayor nivel, en tanto esa desatención constituye un daño autónomo, que debe ser reparado^{18, 19}

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales que de manera más reciente adoptó el Consejo de Estado, en todo caso el régimen de responsabilidad aplicable en materia de responsabilidad médica es el de la falla del servicio y por lo tanto, se vislumbra en el caso de marras que la falla del servicio se derivó de la **omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad**, la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en **falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente.**

Adicionalmente, debe ponerse de presente que las lesiones ocasionadas en el cuerpo de la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, causaron una deformidad física de carácter permanente que consiste en una cicatriz que afecta la armonía del cuerpo, una HERIDA CICATRIZADA, ALTA por la CX 471100 APENDICETOMÍA SOD – 545000 LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES POR LAPAROTOMÍA MEDIANA SUPRAUMBILICAL COMPROMETIENDO LA PARTE DEL ABDOMEN QUE AFECTA LA ARMONÍA DEL CUERPO Y UNA CICATRIZ VISIBLE EN ABDOMINAL, lo cual comporta una variación estética de la actora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, que deberá soportar por el resto de su vida.

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 7 de octubre de 2009, exp. 35656, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en Subsección “B”, sentencias de 15 de febrero de 2012 y de 30 de abril de 2012, exps. 20710 y 22251, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁸ Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 30 de abril de 2012, exp. 22251, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁹ Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia de 05 de abril de 2013, exp. 25887, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Por otra parte, habida consideración del sexo y la edad de la víctima al momento de la causación del daño, es evidente el impacto de las lesiones en la formación de su concepción como individuo y su autopercepción, impacto que se acentúa dada su edad al momento de la producción del daño. Análogamente, es fácil advertir la dificultad que sufrirá para el desarrollo de algunas de sus dimensiones básicas como la familiar, la sexual, y la social, considerando, por su puesto, su condición de mujer en una sociedad que, si bien ha superado algunos de sus prejuicios asociadas al género, no deja de victimizar, en mayor medida, a las mujeres, las cuales, ante una afección estética, infortunadamente, terminan siendo estigmatizadas y, con ello, se impone una dificultad superior para su desenvolvimiento social y su crecimiento personal. La señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, **por causa de las lesiones recibidas, encontrará limitada su posibilidad de utilizar algunas prendas de vestir con la tranquilidad** como podría haberlo hecho sin las lesiones recibidas, así como de acudir a algunos sitios públicos sin la prevención de evidenciar un defecto físico que la acompañará de manera permanente.

La **sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera de la Corporación**²⁰, en punto de la indemnización de

²⁰ “ afectación inmaterial que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica. Se debe recordar que en pretérita ocasión, antes de la Constitución Política de 1991, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de acoger el término ‘daño a la persona’, para señalar que consiste en un ‘(...) desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad’, sentencia de abril 4 de 1968, M.P. Fernando Hinestrosa. Precisó la providencia que un daño puede dar origen a múltiples consecuencias, algunas de ellas de carácter patrimonial o de linaje diverso que pueden repercutir en el equilibrio sentimental o quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto. El primero, hace referencia al daño emergente y lucro cesante. El segundo, se identifica con el perjuicio de carácter moral, que incide o se proyecta en el fuero interno de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, en su ‘actividad social no patrimonial’. “Posteriormente, en decisiones de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera cambió su denominación y lo denominó ‘alteración grave a las condiciones de existencia’, la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias: ‘[E]n esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política (...). El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones’. “Finalmente, las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, antes citadas, sistematizaron la tipología de los

esta particular tipología del daño inmaterial, fue establecida los siguientes criterios generales:

“...la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado²¹.”

Tomando entonces los antecedentes jurisprudenciales, y de acuerdo a lo probado en el plenario, es claro que el reproche de responsabilidad que se le endilga a la accionada le es imputable porque se omitió prestarle el servicio médico que precisaba la actora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, como consecuencia del malhadado diagnóstico inicial, y su consecuencial tratamiento impropio, lo que denota la negligencia en la atención, la falta de control, la extensión en el tiempo del dolor y el sufrimiento de la actora, que terminó con la apendicetomía después de padecerla por espacio de dos (02) días, lo que permite reprochar el proceder de la accionada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE DE PUERTO TEJADA** por la falta de atención médica eficiente, oportuna y adecuada.

En estas circunstancias, resulta evidente que el sufrimiento que padeció la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, hasta antes que se le practicara la apendicetomía el 23 de DICIEMBRE DE 2013, es indemnizable bajo el título de imputación de falta de atención médica eficiente oportuna y deficiente, al habersele privado de un servicio apropiado a las dolencias que exteriorizaba.

3.-) ADICIONAR ACÁPITE HECHOS Y OMISIONES

Ténganse en cuenta los mismos para **ACLARAR** el acápite denominado **“HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN²²”**.

PRIMERO: Respecto de la atención médica brindada del día 22/12/13 a las 18 horas, la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, ingresa al servicio de urgencias de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA, y recibe su PRIMERA ATENCION por presentar fuertes dolores en el área abdominal. En ese momento, es atendida por la enfermera Jefe EMMA YULIETH VARGAS, quien ordena pasar 5cc con metoclopramida y POR PRIMERA VEZ PRACTICAR EXÁMENES DE LABORATORIO²³ que arrojaron los siguientes resultados Hemograma, “MEMATOCRITO 42, HEMOGLOBINO, 13.5, LEUCOCITOS 1 12560, NEUTROFILOS 72, LINFOCITOS 23, EOSINOFILOS 5, RTO PLAQUETAS 386000, PRUEBA DE EMBARAZO

daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales”. 35 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero. 36 Cita del texto original: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz”.

²² Ver demanda

²³ Ver historia Clínica en la atención prestada del 22/12/13 a las 18 horas.

NEGATIVO)²⁴ primeros exámenes que no fueron conclusivos en el diagnóstico de la enfermedad.

SEGUNDO: De los citados exámenes de laboratorio clínico no arrojó un resultado que se demostrará que la paciente tenía cuadro de APENDISITIS, persistiéndole los dolores gástricos a la actora cada vez más fuertes, una vez estudiados los exámenes por el galeno HAROLD CORTEZ, encontrarse la paciente en observación, acostada en camilla, desvita, consiente, sentada, con vena canalizada en miembro superior derecho con solución salina, y ORDENÓ POR SEGUNDA VEZ, del día 22/12/13 de la hora 19, tomarle a la paciente EXÁMENES DE LABORATORIO DE CONTROL²⁵. Pasada tres horas, sin suministrar medicamento alguno que llegaré a camuflar el dolor.

TERCERO: En cuanto a lo ordenado en el acápite anterior, y de la atención médica del 22/12/13 a las 21 horas, la Médica YAMILET CORTES, quien le recibió el turno al Dr. HAROLD CORTEZ, la galena no condujo a un seguimiento inmediato y permanente del paciente, OMITIÉNDOLE NUEVAMENTE EXÁMENES FÍSICOS Y LA PRÁCTICA DE EXÁMENES DE LABORATORIO (HEMATOLÓGICOS Y QUÍMICOS), Teniendo en cuenta que el dolor aun persistía, aunado a ello la doctora YAMILEC CORTES R, sin proporcionarle exámenes de laboratorio, y habiéndole diagnosticado ERRADAMENTE GASTRITIS AGUDA APLICA "(raditidina 150 cc de 1 en 500 A mas solución salina cc 500 a HIOSINA mas DIPIRONA solución salina 10a suministrados todos los medicamentos antes mencionados en una solución salina a las (21:20)" de la misma hora, tal como se puede constatar en la historia clínica que se anexa control de medicamentos),. Lo que agravó la difícil situación de la paciente fueron los medicamentos suministrados pues, le generaron cierto bienestar temporal, ocultando su sintomatología, tomando esta actividad a la ligera, olvidando prácticas elementales, sin sospechar una apendicitis, sin practicarle los exámenes hematológicos y químicos pertinentes de HTO, HB VSG, Leucocitos, Bandas, Neutrófilos, Eosinófilos, Linfocitos, Monocitos, Glicemia, BUN, Creatinina y Amilasas. Aquí la profesional de la medicina no agotó en la medida de lo posible el conjunto de pruebas que la llevaran a un diagnóstico acertado, además dado que el primer examinador Dr. HAROLD CORTES ya había ordenado los exámenes de laboratorio de control, la señora MAUREN KARINE ALVAREZ debió ser RE-EXAMINADA en esta segunda consulta por la Dra. YAMILETH CORTES hecho que no ocurrió.

CUARTO: Respecto de la atención del día 22 de diciembre de 2013, la Médica YAMILETH CORTES, ORDENA LA SALIDA de la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJASO, omitiéndole la práctica de los exámenes de laboratorios de control ordenado por el doctor HAROLD CORTEZ, dándole de alta sin encontrar el cuadro clínico completo. Por la omisión de efectuar los exámenes hematológicos y químicos.

²⁴ Ver historia clínica Laboratorio clínico.

²⁵ Ver historia Clínica en la atención prestada del 22/12/13 a las 19 horas.

QUINTO: Finalmente el mismo día se le dio la salida a la paciente, por su aparente mejoría, y creyeron haber diagnosticado correctamente, horas después, estando ya en su casa, la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, presenta nuevamente un fuerte dolor insoportable en el área abdominal, acompañado de escalofríos y náuseas. Por lo que acudió NUEVAMENTE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA. Una vez allí realizado el REINGRESO, es atendida por la doctora YESICA FORY HURTADO el DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL 2013 A LAS 17:05, quien sospecha que se trata de apendicitis y, a fin de ratificar el diagnóstico, ordena REMISION, sin proporcionar exámenes de laboratorios, al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER donde se le practicó una cirugía practicada CX POP DE APENDICETOMIA.- APENDICE CECAL CON PLASTRON DE OMENTO TENSA Y GANGRENADA EN TODA SU EXTENSION, LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES POR LAPAROTOMIA SOD de bastantes días de evolución y por ERROR EN EL DIAGNÓSTICO Y OMISIÓN de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA, y como consecuencia de ello, la aludida actora sufrió una APENDICE CECAL APENDICECTOMIA, APENDICITIS AGUDA NECROTIZANTE, PERIAPENDICITIS AGUDA, la cual finalmente le produjo unas secuelas estéticas de carácter estético.

SEXTO: Como se puede observar, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA, al no realizar un diagnóstico adecuado, no solo puso en peligro la vida de mi mandante, sino que ocasionó unas lesiones de las cuales se derivan unos perjuicios morales y materiales para ella y a su familia. Lo anterior, acredita una atención que no fue la adecuada, situación agravada con un diagnóstico errático, cuando estaba en posibilidad de realizar exámenes que descartaran la patología que padecía la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, poniendo en peligro la vida de la paciente y sobre todo prolongándole la aflicción durante el tiempo que no fue atendida correctamente, para finalmente remitirla a una Clínica de nivel superior donde se le practicó la apendicetomía, que fue lo que debió ordenar la Entidad desde el primer día en que fue atendida por urgencias a la actora.

SÉPTIMO: Finalmente, la Clínica receptora de la paciente fue el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, lo cual se acredita en la historia clínica desde su ingreso para cirugía de **APENDICETOMÍA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 8:09 PM**, hasta su salida por recuperación del postoperatorio. (De la historia clínica es posible extraer **INCAPACIDAD MEDICA** que obra en el dossier).

OCTAVO: Que a consecuencia del insuceso la actora tuvo una ruptura matrimonial, razón por la que se llevó a una cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución y liquidación de sociedad conyugal. (Ver escritura pública que apporto con esta adicción.)

4.-) SE ADICIONE EN EL ACÁPITE DENOMINADO DECLARACIÓN DE TERCEROS

Las siguientes personas:

- **HAROLD ALBERTO ZAPATA APONZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.695.341, para que deponga sobre los hechos de la demanda, en tiempo, modo y lugar, también sobre el estado emocional que presentó la actora durante y después del suceso. De igual manera para que declare sobre los perjuicios morales y alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación causada a la actora. Quien podrá ser ubicado en la calle 18 No 18-25 de Barrio el Centro de PUERTO TEJADA CAUCA, para que a través de comisión de acuerdo a las reglas de los art 37 a 41 y 171 de la ley 1564 de 2012 se practiquen las pruebas testimoniales, sírvase ordenar auxiliar y devolver el **DESPACHO COMISORIO**.

ADICIONAR TESTIMONIOS DE LOS MÉDICOS:

Para que depongan sobre los hechos de la presente demanda, en cuando a la asistencia médica y protocolos y técnicas que se utilizaron para el bienestar de la paciente, de igual manera para conteste el cuestionario que obra en el acápite denominado prueba pericial y/o testimonio técnico.

1. **EMMA YULIETH VARGAS (Enfermera jefe)**
2. **HAROLD CORTEZ (médico)**
3. **YAMILETH CORTES R. (Médica)**
4. **YESICA FORY HURTADO (Médica)**

Quienes podrán ser ubicados en la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE DE PUERTO TEJADA CAUCA**, en la calle 13 con Cra 23 esquina, Barrio la Terraza de PUERTO TEJADA CAUCA, para que a través de comisión de acuerdo a las reglas de los art 37 a 41 y 171 de la ley 1564 de 2012 se practiquen las pruebas testimoniales, sírvase ordenar auxiliar y devolver el **DESPACHO COMISORIO**.

ADICIONAR INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase llamar para interrogatorio de parte a la señora **MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS**, para que se sirva deponer sobre los hechos de la demanda, para tal efecto puede ser ubicada en la carrera 13 No 5-73 Barrio el Centenario BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, para que a través de comisión de acuerdo a las reglas de los art 37 a 41 y 171 de la ley 1564 de 2012 se practiquen el interrogatorio de parte, sírvase ordenar auxiliar y devolver el **DESPACHO COMISORIO**.

Sírvase llamar para interrogatorio de parte a la señora **LUZ DARY ROJAS DE ÁLVAREZ**, para que se sirva deponer sobre los hechos de la demanda, para tal efecto puede ser ubicada en

la en la calle 18 No 18-25 de Barrio el Centro de PUERTO TEJADA CAUCA, para que a través de comisión de acuerdo a las reglas de los art 37 a 41 y 171 de la ley 1564 de 2012 se practiquen el interrogatorio de parte, sírvase ordenar auxiliar y devolver el **DESPACHO COMISORIO**.

5.-) ADICIONAR PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia simple de la escritura pública de 12 de agosto de 2016
- Fotografías posquirúrgicas de cicatriz, secuelas estéticas permanentes.
- Certificación laboral por incapacidad Médica.
- Certificación de escuela modelaje.

9. Que en el presente medio de control la parte actora se pronunció sobre las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 DE PUERTO TEJADA CAUCA**, en los siguientes términos:

Lo primero a manifestar es que, el apoderado debe demostrar todas y cada una de las excepciones propuestas, toda vez, que solamente las enuncia pero no menciona cuales son los elementos materiales probatorios que utilizara para demostrarlas.

EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

*Difiero lo que manifiesta el apoderado de la demandada, puesto que, en el hecho decimo se establece claramente cuál es la acción y omisión en la que incurrió la **Empresa Social del Estado Ese Norte 3 de Puerto Tejada Cauca**, actuaciones que sirven como fundamento a la presente demanda, en el cual se señaló lo siguiente:*

*"DECIMO: Como se puede observar, el personal médico de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA**, no prestó adecuadamente su servicio, puesto que, al emitir un diagnostico errado y omitir practicarle los exámenes de laboratorio de control, no solo puso en peligro la vida de mi mandante **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, sino que le generó unos perjuicios morales y materiales tanto a ella como a su familia." (Subrayado y cursiva fuera del texto).*

Exámenes de laboratorio que fueron ordenados, tal como lo establece la historia clínica que obra a folio 12 -17 del expediente, correspondiente al día 22 de diciembre de 2013, a las 19 horas. De la siguiente manera:

Amilasas. Aquí la profesional de la medicina no agotó en la medida de lo posible el conjunto de pruebas que la llevaran a un diagnóstico acertado, además dado que el primer examinador Dr. HAROLD CORTES ya había ordenado los exámenes de laboratorio de control, la señora MAUREN KARINE ALVAREZ debió ser RE-EXAMINADA en esta segunda consulta por la Dra. YAMILETH CORTES hecho que no ocurrió”.

Y en su numeral CUARTO: Enuncia “Respecto de la atención del día 22 de diciembre de 2013, la Medica YAMILETH CORTES, ORDENA LA SALIDA de la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJASO, omitiéndole la práctica de los exámenes de laboratorios de control ordenado por el doctor HAROLD CORTEZ, dándole de alta sin encontrar el cuadro clínico completo. Por la omisión de efectuar los exámenes hematológicos y químicos”.

Resulta evidente que, se cumplió a cabalidad con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues están debidamente determinados, clasificados y enumerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

- **FALTA CON CLARIDAD INDIVIDUALIZAR LAS PRETENSIONES.**

Respecto a lo predicado en esta excepción me permito manifestar que, al solicitar la indemnización de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, en la pretensión cuarta, claramente se puntualizó que se pretende el lucro cesante causado, para claridad del apoderado de la demandada equivale al lucro cesante consolidado.

En la REFORMA DE LA DEMANDA, en el numeral **1.-) MODIFICAR EL ACÁPITE DENOMINADO PRETENSIONES, se estableció lo siguiente: Primera:** Que se declare administrativamente responsable a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA**, por los perjuicios, daños materiales e inmateriales y daño a la salud, ocasionados a la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS y su grupo familiar, como consecuencia de la NEGLIGENCIA, DESCUIDO EN ATENCIÓN MÉDICA, FALLA MÉDICA por la INDEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO HOSPITALARIO Y ASISTENCIAL, durante los días 22 y 23 de diciembre de 2013, de igual manera por el ERROR DE DIAGNÓSTICO de su enfermedad y por el TRATAMIENTO INADECUADO que puso en peligro su vida y con secuelas para su diario vivir, así como también, por la OMISIÓN de los galenos al no practicar (por segunda vez) exámenes de laboratorios de control que resultaban indicados para el caso concreto y que practicaron la INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA que dejó a la actora con CICATRIZ Y SECUELAS ESTÉTICAS PERMANENTES.

Pretensión principal que deja sentado claramente cuál es la fijación del litigio a desatar, individualizando cada uno el problema jurídico a resolver, respecto de la NEGLIGENCIA, DESCUIDO EN LA ATENCIÓN MÉDICA, INDEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO HOSPITALARIO Y ASISTENCIAL, ERROR DE DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO INADECUADO, LA OMISIÓN DE NO PRACTICAR LOS EXÁMENES D CONTROL Y LAS SECUELAS ESTÉTICAS PERMANENTES.

- **LA OBLIGACIÓN DEL MÉDICO ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO. – MEDICINA COMO OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO- CIENCIA INEXACTA.**

El personal médico de la **Empresa Social del Estado ESE Norte 3 de Puerto Tejada Cauca**, no agotó los medios y procedimientos necesarios para la atención de la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, ya que, omitió dejarla en observación para garantizar la continuidad en la atención de la

paciente y además no le realizaron los nuevos exámenes de laboratorio ordenados por el medico HAROLD CORTEZ, tal como aparece en la historia clínica.

Ahora bien, en la reforma de la demanda en el numeral **2.-) ADICIONAR EN EL ACÁPITE DENOMINADO FUNDAMENTOS DE DERECHO: Dice:**

“Como se puede observar, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA**, al no realizar un diagnóstico adecuado, no solo puso en peligro la vida de mi mandante, sino que ocasionó unas lesiones de las cuales se derivan unos perjuicios morales y materiales para ella y a su familia. Lo anterior, acredita una atención que no fue la adecuada, situación agravada con un diagnóstico errático, cuando estaba en posibilidad de realizar exámenes que descartaran la patología que padecía la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, poniendo en peligro la vida de la paciente y sobre todo prolongándole la aflicción durante el tiempo que no fue atendida correctamente, para finalmente remitirla a una Clínica de nivel superior donde se le practicó la apendicetomía, que fue lo que debió ordenar la Entidad desde el primer día en que fue atendida por urgencias a la actora.

Este recuento preliminar pone de presente tres hechos que comprometen la actuación de la accionada como la omisión de los exámenes de laboratorios, el mal diagnóstico y la posterior apendicetomía.

Los médicos de la **Empresa Social del Estado Norte ESE de Puerto Tejada Cauca** diagnosticaron a la actora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, de manera conclusiva **GASTRITIS AGUDA**, cuando realmente es claro que el dolor abdominal puede indicar varias afecciones, como una **APENDICITIS**, entonces **no se agotaron los recursos científicos y técnicos que permitieran desentrañar la enfermedad que padecía, dejando que agudizaran sus dolores, sufrimiento y patología, poniendo en peligro su vida.**

Este este estado se pone de presente, que el daño provocado por una mala praxis no sólo proviene de una secuela física o de la muerte, también se considera que se produce cuando se produce dolor intenso, cuando se vive una injustificada espera en la aplicación de procedimientos y medicamentos, o se realizan de manera tardía o incomoda, como ocurrió aquí, pues el resultado final era el esperado, que los médicos le realizaran la apendicetomía para cesar los dolores abdominales y salvar la vida de la actora, pero se demoraron mucho, causando un sufrimiento injustificado”.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y ESTIMACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS**

El apoderado no ha demostrado que no existe responsabilidad en cabeza de la **Empresa Social del Estado Nortes 3 de Puerto Tejada Cauca**, frente al caso sub examen, por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

De la reforma de la demanda en el numeral **2.-) ADICIONAR EN EL ACÁPITE DENOMINADO FUNDAMENTOS DE DERECHO: Dice:**

“se tiene por acreditado el daño irrogado por la actora, pues presenta unas secuelas estéticas, las cuales le producen deformidad de carácter permanente, falla del servicio que se derivó de la **omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de**

la enfermedad, la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en **falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente.** “**que permitieran desentrañar la enfermedad que padecía, dejando que agudizaran sus dolores, sufrimiento y patología, poniendo en peligro su vida**”.

La **Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado**²⁷, en punto de la indemnización de esta particular tipología del daño inmaterial, fue establecida los siguientes criterios generales: “...la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado²⁸.”

²⁷ La afectación inmaterial que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica. Se debe recordar que en pretérita ocasión, antes de la Constitución Política de 1991, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de acoger el término ‘daño a la persona’, para señalar que consiste en un ‘(...) desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad’, sentencia de abril 4 de 1968, M.P. Fernando Hinestroza. Precisó la providencia que un daño puede dar origen a múltiples consecuencias, algunas de ellas de carácter patrimonial o de linaje diverso que pueden repercutir en el equilibrio sentimental o quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto. El primero, hace referencia al daño emergente y lucro cesante. El segundo, se identifica con el perjuicio de carácter moral, que incide o se proyecta en el fuero interno de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, en su ‘actividad social no patrimonial’. “Posteriormente, en decisiones de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera cambió su denominación y lo denominó ‘alteración grave a las condiciones de existencia’, la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias: ‘[E]n esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nombre que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política (...). El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones’. “Finalmente, las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, antes citadas, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales”. 35 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero. 36 Cita del texto original: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz”

Tomando entonces los antecedentes jurisprudenciales, y de acuerdo a lo probado en el plenario, es claro que el reproche de responsabilidad que se le endilga a la accionada le es imputable porque se omitió prestarle el servicio médico que precisaba la actora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, como consecuencia del malhadado diagnóstico inicial, y su consecuencial tratamiento impropio, lo que denota la negligencia en la atención, la falta de control, la extensión en el tiempo del dolor y el sufrimiento de la actora, que terminó con la apendicetomía después de padecerla por espacio de dos (02) días, lo que permite reprochar el proceder de la accionada **Empresa Social del Estado Norte 3 ESE de Puerto Tejada** por la falta de atención médica eficiente, oportuna y adecuada.

En estas circunstancias, resulta evidente que el sufrimiento que padeció la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, hasta antes que se le practicara la apendicetomía el 23 de diciembre de 2013, es indemnizable bajo el título de imputación de falta de atención médica eficiente oportuna y deficiente, al habersele privado de un servicio apropiado a las dolencias que exteriorizaba.

- **COBRO EXAGERADO DE PERJUICIOS.**

En su momento oportuno se demostraran los perjuicios morales solicitados. Por otra parte, las pretensiones formuladas se encuentran dentro de los límites establecidos en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, y quedara a criterio de la Honorable señora Juez establecer su monto final, pues lo que se ha hecho es una solicitud tentativa del monto de los perjuicios.

- **INEXISTENCIA DEL ERROR DE DIAGNÓSTICO. – AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO A LA LEY.**

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, el cual se convierte en uno de los principales aspectos de la actividad médica, como quiera que los resultados que arroja permiten elaborar toda la actividad que corresponde al tratamiento médico.”²⁹

Las fallas en el diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento están asociados, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente.”³⁰

(...)

La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en

²⁹ VÁSQUEZ FERREIRA ROBERTO. Daños y Perjuicios en el Ejercicio de la Medicina”, Biblioteca Jurídica Dike, 1993, pág. 78

³⁰ MOSSET ITURRASPE, JORGE: Responsabilidad Civil del Médico, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985, 1º reimpresión, pág. 125 y 126.

dicha actuación no se observó la *lex artis* y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, se requiere además que dicho daño sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo.”³¹

En el caso sub examen, así ocurrió, pues los médicos de la **Empresa Social del Estado Norte ESE De Puerto Tejada Cauca** diagnosticaron a la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, de manera conclusiva **gastritis aguda**³², cuando es claro que el dolor abdominal puede indicar varias afecciones, como una **apendicitis**, entonces no se agotaron los recursos científicos y técnicos lo que conllevó a un diagnóstico errado y a una falla del servicio.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Expediente: 08001-23-31-000-1993-07622-01, Radicación interna No.: 19.846, Actor: Oscar Restrepo Cardona, Demandado: Instituto de Seguros Sociales, Proceso: Acción de reparación directa

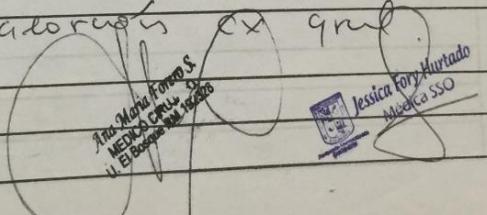
³² Ver historia clínica que obra en el expediente en el folio 19-25

HFPS Dr. Cristian Rodriguez
 (4) 26 REGISTROS MÉDICOS SIS - 412 A 19

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NORTE 3 - E.S.E.
 PUNTO DE ATENCIÓN: Puerto Tejada Villarrica Padilla

HOJA DE TRASLADO

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

1. TER. APELLIDO: Alvarez		2. APELLIDO (O DE CASADA): Rojas		3. NOMBRES: Mauren Karine		HISTORIA CLÍNICA	
4. EDAD: MESES <input type="checkbox"/> DÍAS <input type="checkbox"/>		5. SEXO: H <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>		6. RESIDENCIA HABITUAL: (Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País)		7. NÚMERO: 38601616	
8. PERSONAS RESPONSABLES DEL PACIENTE (NOMBRE Y RELACIÓN DE PARENTESCO)							
9. DIRECCIÓN ACTUAL: (Dirección, Localidad, Municipio, sección del País)				10. TELÉFONO:			
11. NIVEL DE ATENCIÓN REQUERIDO: I NIVEL <input type="checkbox"/> II NIVEL <input type="checkbox"/> III TERCER NIVEL <input type="checkbox"/> IV NIVEL <input type="checkbox"/>							
12. NOMBRE IPS A QUIEN SE SOLICITA LA ATENCIÓN:							
13. PROFESIÓN O ESPECIALIDAD REQUERIDA: Cingia gual.		14. DEPARTAMENTO:		15. TIPO DE ATENCIÓN REQUERIDA:		16. AMBUL. <input type="checkbox"/> URG. <input checked="" type="checkbox"/> HOSP. <input type="checkbox"/>	
17. FECHA SOLICITUD DE LA ATENCIÓN: DD 23 MM 12 AA 13 HORA 18 AM 05 PM							
18. Resumen de Anamnesis y Examen Físico.		19. Resumen de la Evolución.		20. Tratamientos Aplicados		21. Motivo de Remisión.	
22. Fechas y Resultados de Exámenes Auxiliares de Diagnóstico		23. Diagnóstico.		24. Complicaciones		25. Firma y Código de la Persona Responsable	
<p>pte con cuadro clínico de \pm 28h, consistente en dolor abdominal constante en FID, \pm 10 episodios, sin alza térmica; ni denominados marejados con gastritis aguda, desde ayer, hoy dolor se torna insostenible.</p> <p>Aut. pat: (-) Qx: (-) alergias: (-) TA 100/60 PC: 78 PR: 25, Abd: Blandos, depreñable, no ucan, dolor FID, mac Burney (+), psm (+) fdx: Apéndice</p>							
B. DATOS DE CONFIRMACIÓN DE LA ATENCIÓN SOLICITADA (CRUE)				FECHA Y HORA		PROFESIÓN	
NOMBRES Y APELLIDOS		CÓDIGO		CAUSAS DE NEGACIÓN:			
SERVICIO ACEPTADO		CÓDIGO		CAUSAS DE NEGACIÓN:			
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>							
C. RESPONSABLE DE LA SOLICITUD (MÉDICO REMITENTE)							
NOMBRE:		plan: valoración ex gual					
CÓDIGO:							
FIRMA Y SELLO:							
FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL QUE RECIBE							

Como se puede observar, la **Empresa Social del Estado Norte 3 ESE De Puerto Tejada Cauca**, al no realizar un diagnóstico adecuado, no solo puso en peligro la vida de mi mandante, sino que ocasionó unas lesiones de las cuales se derivan unos perjuicios morales y materiales para ella y a su familia. Lo anterior, acredita una atención que no fue la adecuada, situación agravada con un diagnóstico errático, cuando estaba en posibilidad de realizar exámenes que descartaran la patología que padecía la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, poniendo en peligro la vida de la paciente y sobre todo prolongándole la aflicción durante el tiempo que no fue atendida correctamente, para finalmente remitirla a una Clínica de nivel superior donde se le practicó la apendicetomía, que fue lo que debió ordenar la Entidad desde el primer día en que fue atendida por urgencias a la actora.

Ahora bien, es importante resaltar que en la **REFORMA DE LA DEMANDA**, en el numeral **3.-) ADICIONAR ACÁPITE HECHOS Y OMISIONES**, de los que se solicita **“Ténganse en cuenta los mismos para ACLARAR el acápite denominado “HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN”³³ en su numeral QUINTO Y SEXTO:** señala que:

³³ Ver demanda

“QUINTO: “el mismo día se le dio la salida a la paciente, por su aparente mejoría, y creyeron haber diagnosticado correctamente, horas después, estando ya en su casa, la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, presenta nuevamente un fuerte dolor insoportable en el área abdominal, acompañado de escalofríos y náuseas. Por lo que acudió NUEVAMENTE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA. Una vez allí realizado el REINGRESO, es atendida por la doctora YESICA FORY HURTADO el DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL 2013 A LAS 17:05, quien sospecha que se trata de apendicitis y, a fin de ratificar el diagnóstico, ordena REMISION, sin proporcionar exámenes de laboratorios, al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER donde se le practicó una cirugía practicada CX POP DE APENDICETOMIA.- APENDICE CECAL CON PLASTRON DE OMENTO TENSA Y GANGRENADA EN TODA SU EXTENSION. LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES POR LAPAROTOMIA SOD de bastantes días de evolución y por ERROR EN EL DIAGNÓSTICO Y OMISIÓN de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA, y como consecuencia de ello, la aludida actora sufrió una APENDICE CECAL APENDICECTOMIA, APENDICITIS AGUDA NECROTIZANTE, PERIAPENDICITIS AGUDA, la cual finalmente le produjo unas secuelas estéticas de carácter estético.

SEXTO: Como se puede observar, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA, al no realizar un diagnóstico adecuado, no solo puso en peligro la vida de mi mandante, sino que ocasionó unas lesiones de las cuales se derivan unos perjuicios morales y materiales para ella y a su familia. Lo anterior, acredita una atención que no fue la adecuada, situación agravada con un diagnóstico errático, cuando estaba en posibilidad de realizar exámenes que descartaran la patología que padecía la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, poniendo en peligro la vida de la paciente y sobre todo prolongándole la aflicción durante el tiempo que no fue atendida correctamente, para finalmente remitirla a una Clínica de nivel superior donde se le practicó la apendicetomía, que fue lo que debió ordenar la Entidad desde el primer día en que fue atendida por urgencias a la actora”.

Conducta (procedimientos diagnósticos, y plan de manejo)

- 1) Hemograma - P. Orina - Hb6
- 2) Sol. deures + Metoclopramida Mantenido.
- 3)

Sala de observación:

HTD: 92 Pac: 38000-
 Hb: 13.5 Ht: relativo-
 leuc: 11.000
 Neut: 80
 CMT: 23

RESULTADOS DE LABORATORIOS: (Resultado: (N) si es normal, si es patológico describa los hallazgos positivos más relevantes)

FECHA			EXAMEN SOLICITADO	RESULTADO	FECHA			EXAMEN SOLICITADO	RESULTADO
DÍA	MES	AÑO			DÍA	MES	AÑO		

21/02/2019. Ref: de exámenes de prueba de laboratorio
 (-) urinitis, Amilias, PH 6, p. 1030
 ing. de gástrico. Leucocitos, segmentos: 60%
 1-3 x 10⁹, Penales 31.7%, Bacterias +

PROCEDIMIENTOS	SI	NO	FECHA			No. INTERVENCIONES TOTALES
			DD	MM	AA	

La paciente quien refiere sentir en reg. hie.
 Con diuresis general con dolor en el epigastro
 que se irradia a región lumbar de moderada
 intensidad + náuseas, examen físico TA: 110/80.
 FC: 70 FR: 20 P: 96 gases Abdomen quejumb.
 Sa, a fl. normal, Abdomen B/D doloroso a la

NOTA DE SALIDA: Abdomen de epigastro y región lumbar
 no masas, no repletos, Gu: normal, Ext: normal

Dx: Dolor Abdominal
 A) Síndrome irritable
 B) Gastritis Aguda

1. Ceftriaxona 1g. Sol. para inyección
2. Ranitidina 150mg c/d diluido en los 50ml
3. BBH: 50mg + Difenhidramina 10mg c/d N.D.C
4. Metoclopramida 10mg c/d N.D.C

FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO

REGISTRO DE MEDICAMENTOS / INSUMOS

A. IDENTIFICACIÓN

1er. Apellido: Alvarez 2do. Apellido (o de casada): Alvarez Nombres: Yamilec R Hoja N°: 3 N° Historia Clínica: 01616

Servicio: Levy Sala o Cuarto: _____ N° de la Cama: _____

B. ADMINISTRACIÓN DE TRATAMIENTO

DÍA, MES, AÑO	MEDICAMENTOS VÍAS, DOSIS E INDICACIONES	HORA DE ADMINISTRACIÓN
22/2-17	<u>Metoclopramid 19</u>	
	<u>7mg cc</u>	<u>21:20</u>
	<u>Penit D. 150 cc</u>	
	<u>sol. 10 pa</u>	
	<u>500cc sol. cl</u>	
	<u>Hiosina + Dipi. 2:20</u>	
	<u>sol. 10 pa</u>	
	<u>500cc</u>	

“La doctora YAMILEC CORTES R, sin proporcionarle exámenes de laboratorio de control, habiéndole diagnosticado ERRADAMENTE GASTRITIS AGUDA APLICA “(raditidina 150 cc de 1 en 500 A mas solución salina cc 500 a HIOSINA mas DIPIRONA solución salina 10a suministrados todos los medicamentos antes mencionados en una solución salina a las (21:20)” de la misma hora, tal como se puede constatar en la historia clínica que se anexa control de medicamentos)”.

FÓRMULA MÉDICA

Medicamentos esenciales en presentación genérica, según Acuerdo 228-CNSSS

194248

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NORTE 3 - E.S.E.
 Puerto Tejada - Villa Rica - Padilla
 NIT. 900146438-4

Ciudad: <u>Puerto Tejada</u>	Año: <u>2013</u>	Mes: <u>12</u>	Día: <u>22</u>	Tipo de Régimen: <u>C S V P O</u>
Apellidos y Nombres: <u>Yamilec R Alvarez</u>	No. Doc. Identidad: <u>38.601616</u>	Empresa: <u>particular</u>		
Diagnóstico: _____	Código: _____	Tipo de contingencia: _____		
Nombre del Médico: _____	No. Cédula Md.: _____	Municipio: _____		

Medicamento	Cantidad (Número y Letras)			
	Solicitada	Entregada	Unitario	Subtotal
<u>1 Onepazol x 20mg tabs</u>				
<u>1 tabs en ayunas - 1 tab 7am</u>				
<u>2 B13 Hiosina x 10mg tabs</u>				
<u>1 tabs c/6 horas.</u>				
<u>3 Hidroxiido de Aluminio 67.</u>				
<u>See antes de las comidas # 1 P-L</u>				

Médico: <u>[Firma]</u>	Usuario: _____	Expendedor: _____	VALOR TOTAL: _____
Firma y sello	Firma y C.C.		

“Lo que agravó la difícil situación de la paciente fueron los medicamentos suministrados pues, le generaron cierto bienestar temporal, ocultando su sintomatología, tomando esta actividad a la ligera, olvidando practicas elementales, sin sospechar una apendicitis, sin practicarle los exámenes

hematológicos y químicos pertinentes de HTO, HB VSG, Leucocitos, Bandas, Neutrófilos, Eosinófilos, Linfocitos, Monocitos, Glicemia, BUN, Creatinina y Amilasas. Aquí la profesional de la medicina no agotó en la medida de lo posible el conjunto de pruebas que la llevaran a un diagnóstico acertado, además dado que el primer examinador Dr. HAROLD CORTES ya había ordenado los exámenes de laboratorio de control, la señora MAUREN KARINE ALVAREZ debió ser RE-EXAMINADA en esta segunda consulta por la Dra. YAMILETH CORTES hecho que no ocurrió."

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NORTE 3 - E.S.E.
Puerto Tejada - Villa Rica - Padilla
NIL 900146438-4

EVOLUCIÓN HOJA N° _____

A. IDENTIFICACIÓN

1er. APELLIDO: Alvarez			2º. APELLIDO (O DE CASADA): Mauren Karine			NOMBRES: Yamileth Cortes			N° HISTORIA CLINICA: 2312130160		
EDAD: 31 años			SEXO: <input type="checkbox"/> H <input checked="" type="checkbox"/> M			SERVICIO: Parto normal			SALA O CUARTO: _____		
AÑOS: 31			MESES: _____			DÍAS: _____			N° CAMA: _____		

B. ORDENAMIENTO

1. Información dada por el paciente	2. Signos Vitales	3. Hallazgos más importantes	4. Complicaciones
5. Diagnóstico presuntivo	6. Diagnóstico definitivo	7. Tratamiento	8. Resultados del Tratamiento
9. Cambios en el manejo del paciente	10. Observaciones	11. Firma y código de la persona que presta la atención	

FECHA			DETALLE
DÍA	MES	AÑO	
22	12	13	paciente con evolución Clínica satisfactoria; mejoría del dolor, deambula libre, por lo cual se da egreso con fórmula médica, orden de EVO y Guayacanes P.V. 1. Consejos x zona ras 1 en ayunas - 12pm.
			(2) Biblotogena x 10mg ras 1 c/6hs
			(3) Hidroxido de Aluminio al c/.
			5cc antes de las comidas.
			Reingreso
23	12	13	TA: 90/60 PC: 78 FR: 21
			17705 Mc: " Dolor Bajo q' me persisten E.A: pte 31 años, Refere cuadro clínico de ± 28h consistente en dolor abdominal constante en epigastrio que irradia a FID. Gases > 10 veces. Niega vómitos. Líquidos, ni alza terapéutica.

IMP. Edward Castañeda A. 148 04 230 267-8 - Cel. 320 841 03 32 - 318 847 32 11 - Puerto Tejada

SÉPTIMO: Finalmente, la Clínica receptora de la paciente fue el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, lo cual se acredita en la historia clínica desde su ingreso para cirugía de **APENDICETOMÍA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 8:09 PM**, hasta su salida por recuperación del postoperatorio.

Por lo anterior, se deberá declarar administrativamente responsable a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE DE PUERTO TEJADA CAUCA**, de acuerdo con las pruebas aportadas en la demanda y las cuales deberán ser cuidadosamente analizadas.

10. Que en **AUDIENCIA INICIAL**, en acta No 167 del 21 de mayo de 2019, se levantó un RESUMEN DE LA AUDIENCIA, la cual en auto interlocutorio No 779 ordenó lo siguiente:

*“**CONTRADICCIÓN INFORME PERICIAL** se cita a la audiencia de pruebas del señor Nelson del castillo Obando para que amplié el informe pericial en el sentido de absolver los interrogantes planteados por la apoderada de demandante para la práctica de la prueba pericial y que obra a folio 47 - 49 de la demanda.*

*“**PRUEBA PERICIAL** no se decreta la prueba pericial en razón a que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar 1 dictamen pericial, tal como lo ordena el artículo 226 del CGP”*

11. Que en auto interlocutorio 265 del 7 de abril de 2021 dispuso:

PRIMERO: NEGAR la adicción de la prueba solicitada por la demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la Solicitud que el dictamen pericial en la forma que se decretó en la audiencia inicial sea absuelto por el médico especialista en medicina laboral JUAN DAVID MENDEZ AMAYA.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, por las consideraciones que preceden.

CUARTO: OFICIAR al Doctor EDGAR PARRA Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Del Cauca, a fin que designe un perito idóneo para realizar la experticia en los términos decretados en la audiencia inicial, advirtiéndole el deber que tiene la universidad pública de colaboración con la administración de justicia dispuesto en el artículo , ello sin perjuicio del pago del dictamen. Para ello por secretaria se anexara únicamente el objeto de la prueba decretada en audiencia inicial y la historia clínica que reposa en el expediente.”

12. Amanera de conclusión se encuentra pendiente de practicar la contradicción del dictamen pericial y la ampliación del mismo, en cuanto hace a la **CONTRADICCIÓN INFORME PERICIAL** del médico Nelson del castillo Obando para que amplié el informe pericial en el sentido de absolver los interrogantes planteados por la apoderada de demandante para la práctica de la prueba pericial y que obra a folio 47 -49 de la demanda.

13. De otro lado dejo sentado, que **no cuento** con los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el trámite del proceso, y en este caso en particular los gastos u honorarios que se causen para la práctica del dictamen pericial o informe técnico ordenada en el presente medio de control **ante la UNIVERSIDAD CES, QUE ASCIENDEN A CINCO (05) SMMLV**, pues mi único medio de sustento es el salario que devenga por los trabajos que

eventualmente llegaren a ocupar. Además de que soy madre cabeza de hogar.

14. Sin embargo **si cuento** con los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el trámite del proceso, y en este caso en particular los gastos u honorarios que se causen para la práctica del dictamen pericial o informe técnico ordenada en el presente medio de control **ante** los honorarios solicitados en el manual Tarifario por el del **Dr. MENDEZ AMAYA**, solo equivalen a un (1) SMLMV que corresponde **\$877.803** por el Dictamen pericial y la sustentación a cero punto cinco (0.5) SMLMV **\$438.901**, e informa que el pago de honorarios debe ser el 100% una semana antes de la audiencia para poder reprogramar la agenda del perito. Tiempo de entrega 30 días posteriores a la valoración en caso que aplique.
15. Aclaro que no hay **OPOSICIÓN** que dicha experticia sea realizada ante Doctor EDGAR PARRA Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, siempre y cuando el perito que practique dicha experticia sea el idóneo Médico Especializado en Cirugía y tenga los conocimientos, cumpla con la idoneidad, experiencia y la disponibilidad para rendir y sustentar el dictamen. Para no atentar contra la conducta la buena fe procesal.
16. Que la señora Juez en el auto interlocutorio 265 del 7 de abril de 2021, ordenó **única y exclusivamente** la práctica del dictamen ante el Doctor EDGAR PARRA Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, debiendo **“ANEXARA ÚNICAMENTE EL OBJETO DE LA PRUEBA DECRETADA EN AUDIENCIA INICIAL Y LA HISTORIA CLÍNICA QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE.”**
17. Que en el mencionado auto, el Juzgado no dio cumplimiento al Artículo 55 de la ley 2080 del 2021, Modificado por el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así : Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. “Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba”.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta se ordenó **única y exclusivamente** la práctica del dictamen ante el Doctor EDGAR PARRA Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, debiendo **“ANEXARA ÚNICAMENTE**

EL OBJETO DE LA PRUEBA DECRETADA EN AUDIENCIA INICIAL Y LA HISTORIA CLÍNICA QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE.”

En el presente asunto en caso de anexar únicamente el resumen de la audiencia inicial y la historia clínica, se estaría incurriendo en defecto fáctico y en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al desestimar el informe de patología, la demanda, su adicción y pronunciamiento de pretensiones. Dado que esa afirmación es temeraria y en exceso rigurosa, el que, de acuerdo con lo anterior, la providencia cuestionada incurrió en desconocimiento del precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que indica que, en los asuntos en los que se debate la responsabilidad médica estatal, **se aligera la carga de la prueba³⁴, para permitir que el nexo de causalidad entre la falla y el daño se acredite bajo el criterio de causalidad probable³⁵, que, a su vez, se deriva de los indicios que obran en la actuación³⁶**. Además la Sección Tercera de la Corporación ha admitido la aplicación de la carga dinámica de la prueba para la demostración del nexo causal. Que, por tanto, la ausencia del nexo de causalidad entre la actividad y el daño debe ser demostrada por la parte que se encuentre en mejores condiciones, que, por lo general, es la entidad que presta el servicio médico asistencial³⁷.

El Despacho al decretar la prueba ante el Doctor EDGAR PARRA Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca no tuvo en cuenta la posición consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado en su precedente judicial, y en consecuencia no determinó la información completa que reposa en el expediente si, de la información que reposaba en el expediente, se desprendía o no la prueba indiciaria de la responsabilidad por falla médica, ya que no ordenó valorar el expediente completo, así como la demanda, su adicción, excepciones, copia íntegra de la historia clínica, el informe de patología que refiere que finalmente se practicó una cirugía de apendicetomía. Adicionalmente la valoración de las anotaciones de la historia clínica consistentes en la incapacidad física del paciente, aunada a las conclusiones del informe pericial que realizó el Médico Nelson del Castillo Obando, deben ser usados dentro de la prueba indiciaria para así determinar la experticia ordenada en el presente medio de control.

En efecto, para la práctica del dictamen pericial pendiente por practicar es indispensable que se cumplan requisitos intrínsecos y extrínsecos. Los primeros se predicen de la prueba misma, en cuanto atañen a su conducencia, utilidad y pertinencia. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea idóneo para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar

³⁴ 9 En cuanto al aligeramiento de la carga de la prueba, citó la sentencia del 11 de noviembre de 2009, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, radicación: 13001-23-31-000-1995-00196-01.

³⁵ En relación con la causalidad probable, citó la sentencia del 3 de mayo de 1999, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicación: 11.169, y la sentencia del 7 de febrero de 2011, consejero ponente: consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 66001-23- 31-000-2004-00587-01(34387).

³⁶ 11 En relación con los indicios, como prueba de la responsabilidad médica estatal, citó la sentencia del 7 de octubre de 1999, consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, radicación: 12655, y la sentencia del 31 de agosto de 2006, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, radicación: 15772.

³⁷ 12 En cuanto a la carga dinámica de la prueba en la demostración del nexo de causalidad, invocó la sentencia del 24 de enero de 2002, consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: 25000-23-26-000-1994-9875-01(12706).

tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Los requisitos extrínsecos, en cambio, se refieren a circunstancias relacionadas con la prueba, como, por ejemplo, la oportunidad procesal para aportarla, el cumplimiento de las formalidades procesales, la legitimación del que la pide o aporta y la competencia del funcionario que debe admitirla u ordenarla³⁸.

Es decir, que el hecho de que, al designar al Doctor EDGAR PARRA Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca para la práctica del dictamen pericial, la jueza deba verificar que cumpla con los presupuestos subjetivos para rendir el dictamen, y que las partes tengan la posibilidad de cuestionar la prueba y las calidades de quien la rinde, no limita la potestad del funcionario judicial para, al momento de proferir la decisión de fondo, determinar si le genera suficientes elementos de convicción frente a lo que se pretendía probar, esto es, entre otros aspectos, pues las conclusiones deben ser consecuentes con su experticia.

Es al momento de efectuar la valoración, a la luz de los hechos alegados por las partes y de las demás pruebas obrantes en el expediente, que el juez otorga el valor probatorio que, conforme con la sana crítica, corresponda a cada medio de prueba allegado al proceso. Es posible que, al valorar EL EXPEDIENTE COMPLETO.

La parte actora, considera necesario que para la práctica de la experticia, se debe tener en cuenta el expediente completo, con el propósito de llegar al esclarecimiento de la verdad, al paso que el ordenamiento jurídico también consagra la posibilidad de decretar y practicar pruebas en segunda instancia, es decir, cuando claramente el proceso ya ha finalizado su trámite en primera instancia...Se estima que lo realmente importante y desde luego a tener en cuenta cada vez que dentro del proceso se requiera la práctica de nuevas pruebas, es que el operador judicial actúe con estricto apego al debido proceso en el sentido de garantizar y de respetar de manera efectiva los derechos de defensa y de contradicción de las partes en relación con el medio probatorio que se trae al litigio, los cuales, para el caso que aquí se estudia, fueron plenamente observados, tal como se indicó anteriormente. Pero es más, aunque todo lo anterior resulta suficiente que se le dé aplicabilidad a la LEY 2080 DEL 2021, en cuanto hace al Artículo 55 Modificado por el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 219. **Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.** "Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba".

Motivo por el Cual se hace necesario que la señora juez señale en el oficio dirigido a la entidad que preguntas debe resolver el perito, la cual considero que sean tenidas las siguientes al momento de la "Contradicción del dictamen" que prescribe:

ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. *Para la contradicción del dictamen se procederá así:*
1. *En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos*

³⁸ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Sexta edición. Tomo I, página 269. Editorial Temis

técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. 2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales. Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

En este sentido y sin más elucubraciones, me permito **FORMULAR LAS PREGUNTAS A LOS PERITOS, RELACIONADAS EXCLUSIVAMENTE CON SU DICTAMEN, LAS SIGUIENTES:**

- Diga ¿cuántas enfermedades se le diagnosticó a la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS y qué medicamentos le fueron formulados por cada diagnóstico?
- Diga ¿por qué la paciente fue llevada a HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y si fue intervenida quirúrgicamente y en caso afirmativo de qué se operó?
- Diga ¿qué clase o tipo de tratamiento se le dio a la paciente MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA?
- Teniendo en cuenta el diagnóstico de la paciente, y en las condiciones en que llegó al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, diga si no se hubiese practicado la cirugía oportunamente, qué tipo de consecuencias graves hubiese traído para la paciente.
- Diga si en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER se le ordenaron exámenes o ayudas médicas hasta descartar el diagnóstico de la enfermedad que padecía la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, el día 23 de diciembre de 2013.
- Diga si el personal médico hospitalario de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA, incurrió en una falla del servicio médico asistencial frente a la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS.
- ¿Cómo debe tratarse a un paciente que ingrese a un centro de salud con los síntomas que presentaba la paciente la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS?
- Si el galeno adoptó todas las previsiones aconsejadas por la LEX ARTIS, de acuerdo con la enfermedad que presentaba MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS.
- Sí la atención medica brindada a la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, los días 22 y 23 de diciembre de 2013, en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA fue adecuada y oportuna.

- Se sirva establecer si la historia clínica de la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, registra la dosis de antiespasmódicos (metil bromuro de hioscina) y antipiréticos (Dipirona), en caso positivo que causas y que consecuencias produce el suministro de ese medicamento.

- Si se trata de un error derivado de las omisiones y faltas en la evaluación de las condiciones de salud del paciente; por no haberse tomado todas las medidas necesarias para examinarlo completamente.

- ¿Hasta cuantas veces se puede efectuar los exámenes hematológicos para determinar que enfermedad padecía la paciente MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS?

- ¿Qué sucede cuando no se efectúan los exámenes hematológicos y químicos y en vez de tomarlos a la paciente, se suministra antiespasmódicos (metil bromuro de hioscina) y antipiréticos (Dipirona)?

- Dígale si existe diagnóstico equivocado, en caso positivo sírvase manifestar el diagnóstico de manera errada, por el cual se suministraron medicamentos que le camuflaron el dolor dándole de alta sin saber con exactitud que enfermedad padecía la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS.

- Si de acuerdo a la historia clínica de la paciente MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, al no practicarle el segundo examen ordenado por el medico inicial y que por dicha omisión le dieron de alta tuvo como consecuencia la apendicitis aguda perforada que le dio lugar a una intervención quirúrgica, la cual produjo unas secuelas estéticas de carácter permanente se produjo por negligencia e impericia médica".

De lo anterior devendría en este momento, la necesidad de responder el mencionado interrogatorio, toda vez, que las misma son conducente³⁹, pertinente⁴⁰ y útil del medio probatorio, pues dichas preguntas tienen que ver con la eficacia de la prueba, de los resultados del proceso, para proferir una decisión de fondo.

TRAIGO A COLACIÓN UNA PROVIDENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN AUTO NO 2101852 DEL 04 DE JULIO DE 2017, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, MAGISTRADO PONENTE JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA:

*"El Despacho precisa de ante mano, que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los cinco (5) requisitos de procedibilidad que enseña taxativamente el artículo 212, de la Ley 1437 de 2011; por otro lado, destaca que en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, **no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de***

³⁹ **Sobre la conducencia** el profesor Jairo Parra Quijano en su obra de derecho probatorio dice: "es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio". 5 En relación con la pertinencia el mismo profesor Parra indica "Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".

⁴⁰ **En relación con la pertinencia** el mismo profesor Parra indica "Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".

una decisión judicial (...), pues es deber del juez garantizar y velar por la verdad absoluta, más aún si está en su albedrío la toma de una decisión que afecta al proceso. En virtud de lo mencionado se acogerán las pruebas señaladas en el escrito de apelación y se tendrán como tal en esta instancia".

Por otra parte, justifico lo pedido, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda el apoderado de la parte demandada, allegó la historia clínica de la actora, **TRANSCRITA E INCOMPLETA**, por lo cual haciendo un cotejo entre la historia clínica allegada con la demanda y la que aporta la entidad, se observa que no es clara, precisa, detalla, en el que se expliquen los exámenes, las fechas de atención, ingreso, servicio de ingreso, motivo de la consulta, enfermedad actual, , estado general, antecedentes, patológicos, examen físico, análisis y diagnósticos , plan de tratamiento farmacológicos, información del egreso y motivos del ingreso, egreso, reingreso, hallazgos clínicos entre otros.

No obstante a lo anterior, resulta de recibo afirmar que quien transcribió dicha historia clínica, realiza unas aseveraciones que no están en sentido completo , la cual pretende confundir al aparato Judicial,

Finalmente, hice uso de los recursos obligatorios e interpose el **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACION** , con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales y se de aplicación a la normatividad reglada en el CGP Y CPACA, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, a la defensa técnica, principio de favorabilidad e igualdad entre otros, transgredidos por haber negado una prueba que fue solicitada dentro del término legal establecido, dado que el **JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**, se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, de solicitar pruebas **DOCUMENTALES, TESTIMONIALES, TESTIMONIO TÉCNICO PERICIALES, INTERROGATORIO DE PARTE**, entre otros, que son solicitados para demostrar las pretensiones y los presupuestos facticos de la demanda , primero para demostrar la veracidad de los hechos y para declarar el derecho que se está pidiendo, la cual este Despacho **OMITIÓ decretar las pruebas solicitadas en el cuerpo de la demanda**, incurriendo en un defecto sustancial, procedimental incidiendo en una vía de hecho por **Defecto fáctico**, en estos casos de contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **Violación directa de la Constitución**, que procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales, debiendo ser ordenado lo siguiente:

III. SOLICITUD:

PRIMERO: Reconocer personería a la suscrita.

SEGUNDO: En mi condición de demandante y consciente de la emergencia sanitaria, que atraviesa nuestro país, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020⁴¹, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20 del C.S de la Judicatura y la Circular DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020 de la Dirección Seccional de

⁴¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica".

Administración Judicial, **SOLICITO COPIA COMPLETA** del índice electrónico (expediente digitalizado al canal digital informado).

TERCERO: QUE EL DICTAMEN PERICIAL PENDIENTE POR PRACTICAR⁴², RE DIRECCIONADO ante el **Doctor EDGAR PARRA DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, sea practicada por un profesional de la medicina (Médico Internista y/o Médico Especializado en Cirugía), tenga los conocimientos, cumpla con la idoneidad, experiencia y la disponibilidad para rendir y sustentar el dictamen. Para no atentar contra la conducta la buena fe procesal.

CUARTO: Que si no se logra la práctica de la experticia ante el **Doctor EDGAR PARRA Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Del Cauca, RE DIRECCIONAR** la prueba pericial - Testimonio Técnico decretados en el presente medio de control ante el **Dr. JUAN DAVID MÉNDEZ AMAYA, correo electrónico judame@gmail.com, info@medicos-abogados.page, celular 3145154361.** Médico y Cirujano Abogado – Especialista en Medicina del Trabajo Laboral – Valoración del daño Corporal – Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual anexo el manual tarifario en valoración del daño corporal, medicina del trabajo o medicina laboral, dado que el valor de dicha experticia se ajusta a los recursos necesarios para pagar los honorarios solicitados por el mismo. Además por su idoneidad, a fin que realice la experticia en los términos decretados en la audiencia inicial, y las preguntas formuladas en la parte considerativa del presente recurso de alzada.

QUINTO: Que para la práctica del **dictamen pericial pendiente por practicar⁴³**, se ordene por secretaría **ANEXAR EL ÍNDICE ELECTRÓNICO** (expediente digital completo e íntegro) inclusive, demanda, adición y pronunciamiento de excepciones, informe patológico e historia clínicas allegadas con la demanda y con su contestación. para que practiquen el dictamen pericial, por las razones motivadas en el presente recurso de alzada y lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, con el fin de brindar los parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos, debiendo **OFICIAR** a dicha entidad y debiendo **señalar al perito el cuestionario que debe resolver**, conforme con la petición del solicitante de la prueba, del juzgado y de las partes si a bien lo tienen, de esta manera dándole cumplimiento al artículo 55 de la Ley 2080 del 2021.

SEXTO: DARLE APLICABILIDAD a la **LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DEL 2021**, así como a los principios del **debido proceso, favorabilidad, necesidad de la prueba, derecho de defensa y contradicción.**

IV. CANAL DIGITAL

⁴² **“CONTRADICCIÓN INFORME PERICIAL** se cita a la audiencia de pruebas del señor Nelson del castillo Obando para que amplié el informe pericial en el sentido de absolver los interrogantes planteados por la apoderada de demandante para la práctica de la prueba pericial y que obra a folio 47 -49 de la demanda.

⁴³ **“CONTRADICCIÓN INFORME PERICIAL** se cita a la audiencia de pruebas del señor Nelson del castillo Obando para que amplié el informe pericial en el sentido de absolver los interrogantes planteados por la apoderada de demandante para la práctica de la prueba pericial y que obra a folio 47 -49 de la demanda.

Informó el canal digital de la parte actora (**maurenalvarez@hotmail.com**), para efectos de **notificación**, de igual manera, téngase en cuenta los demás correos electrónicos consignadas en la demanda.

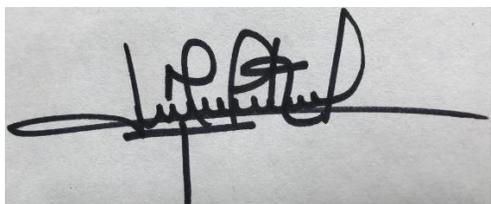
V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico **maurenalvarez@hotmail.com**, Calle 18 No. 18-25 Barrio el Centro Puerto Tejada Cauca Teléfono 3232230600 y fijo 032-8282653 whatsapp: 3156287801

Agradezco su atención y comprensión

Atentamente:

ORIGINAL FIRMADO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauren Karine Alvarez Rojas', written over a horizontal line.

MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS
CC No 38.601616
T.P No 148818 del C.S.J

CONFIDENCIAL